



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO Y C. E. C.
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CAICEDO PEÑALOZA
DEMANDADA: VIANY MARIA AREVALO PEÑARANDA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00124-00 (17169)

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de “Divorcio y Cesación de Efectos Civiles”, presentada por FRANCISCO ANTONIO CAICEDO PEÑALOZA a través de apoderado judicial, en contra de VIANY MARIA AREVALO PEÑARANDA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Indicar de manera clara el último domicilio de las partes y del demandante (Art. 82.2 C.G.P).
2. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020)
3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), pues se hace referencia al divorcio como a la cesación de los efectos civiles, debiendo aclarar si las partes contrajeron también matrimonio religioso, para lo cual deberá aportar el registro civil de matrimonio correspondiente.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)
5. Peticion de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)
6. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.
7. El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp) si se pretenden las dos acciones Divorcio y Cesación de efectos civiles.
8. Invocar claramente las causales de dan origen al divorcio y contemplados por la Ley.
9. Cuando se trate de una causal subjetiva y por lo tanto haya lugar a aplicar sanciones legales al cónyuge culpable, debe tenerse en cuenta que estas están sometidas a caducidad y por ello en la narración de los hechos debe precisar el tiempo en que sucedieron, pues de ello depende el conteo del término respectivo.
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la



demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ